



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 10477/2026

Neuquén, 30 de abril de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ del Dr. Castro Véliz el día 30/4/2026 a las 15:08 horas y a las 15:56 horas de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Atento lo manifestado, téngase al Dr. Máximo Francisco Castro Véliz, por presentado, parte, con domicilio legal y electrónico constituídos, como gestor procesal de la actora (art. 48 del CPCyCN).

Teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y dada la urgencia de la situación denunciada, **habilítese día y hora**.

A lo demás, **previo** a correr traslado de la acción, precise la actora el objeto de la pretensión principal en tanto pretende, entre otras cosas, la cobertura de *“la totalidad de la medicación, prácticas...”*, debiendo detallar debidamente las prestaciones reclamadas y en su caso adjuntar la prescripción médica respectiva.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar que persigue la cobertura del traslado de la actora en vuelo sanitario de alta complejidad, la implementación de soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular) y la derivación a centro de tercer nivel para valoración de trasplante cardíaco, internación y el pago de los honorarios de los profesionales intervinientes, peticionada en estos autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

caratulados: “**U., N. S. c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS**” (Expte. N° FGR 10477/2026); se presenta el Dr. Máximo Francisco Castro Véliz, en su calidad de gestor procesal de la actora, a interponer acción de amparo contra OSECAC, a los fines de obtener la cobertura de su traslado en vuelo sanitario de alta complejidad a Buenos Aires para derivación a centro de tercer nivel para valoración de trasplante cardíaco, como así también del soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular), gastos de internación y honorarios profesionales.

Como medida cautelar, pide que se ordene a la demandada que le brinde cobertura al 100% de las erogaciones correspondientes a su traslado en vuelo sanitario de alta complejidad, con implementación de soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular), la derivación a centro de tercer nivel para valoración de trasplante cardíaco, su internación y la totalidad de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Relata que el 24/4/2026 la actora, de 35 años de edad, ingresó a Leben Salud presentando un cuadro de extrema gravedad consistente en un shock cardiogénico en el contexto de una miocardiopatía no compactada, patología severa que compromete seriamente la función cardíaca.

Indica que, de acuerdo a los estudios médicos realizados, presenta un deterioro severo de la función ventricular izquierda, evidenciándose una insuficiencia cardíaca avanzada con compromiso crítico hemodinámico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Refiere que actualmente se encuentra internada en estado hemodinámicamente inestable, requiriendo asistencia con drogas inotrópicas y vasopresoras a dosis máximas, lo que demuestra la gravedad de su cuadro clínico y la insuficiencia de las terapias convencionales.

Manifiesta que la evolución clínica de la actora ha sido desfavorable, siendo su diagnóstico “*shock cardiogénico en estadio D (refractario)*”, es decir, una situación crítica en la cual el organismo no responde al tratamiento instaurado, incrementándose exponencialmente el riesgo de muerte.

Sostiene que los médicos tratantes han indicado de manera urgente la derivación inmediata a un centro de alta complejidad con soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular) para valoración de trasplante cardíaco, como única alternativa terapéutica disponible.

Indica que, dada la complejidad del cuadro, la única posibilidad de preservar la vida de la actora es su traslado urgente mediante vuelo sanitario a un centro de tercer nivel con capacidad de trasplante cardíaco, requiriendo para ello cobertura integral de soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular), prestación esta última que no fue autorizada por su costo.

Refiere que, pese a la gravedad y urgencia del caso, la demandada OSECAC autorizó únicamente el traslado mediante vuelo sanitario, omitiendo garantizar la cobertura del soporte circulatorio mecánico indispensable, configurando ello una cobertura parcial e insuficiente que en los hechos equivale a una negativa de tratamiento adecuado, agravando su estado de salud y comprometiendo su derecho a la vida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sostiene que la autorización parcial del traslado sin la cobertura del soporte circulatorio mecánico indicado (ECMO y/o asistencia ventricular) implica someter a la actora a un riesgo cierto, actual e inminente de muerte, al tornar el traslado médicamente inadecuado y potencialmente peligroso, frustrando el acceso al tratamiento requerido, situación evitable mediante la cobertura integral indicada.

Manifiesta que dicha negativa constituye una violación flagrante de la normativa aplicable y una arbitrariedad manifiesta, lo que motiva la interposición de la acción de amparo.

Expone finalmente que el estado clínico de la actora es altamente inestable, con riesgo cierto de descompensación súbita, arritmias malignas e incluso muerte súbita, por lo que un traslado sin las condiciones de soporte médico avanzado implica un riesgo grave, concreto e inaceptable.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida, cita jurisprudencia, funda su derecho y ofrece prueba.

Ingresando al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, debe recordarse que el anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado”* (Fallos: 334:1691).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una persona que padece una cardiopatía de extrema gravedad–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada en la página 7 del PDF incorporado a fs. 24/36, quedaría establecida la afiliación vigente de la actora a la demandada OSECAC, con fecha de ingreso el 16/9/2025.

También se habría en principio demostrado, a través del resumen de historia clínica de fecha 29/4/2026 que habría suscripto el Dr. Soloaga S. Ezequiel, acompañado en las páginas 9/10 del mismo PDF, que la actora *“ingresa a internación el día 26/04/2026 por cuadro de shock cardiogénico en contexto de miocardiopatía dilatada no filiada, con deterioro severo de la función sistólica del ventrículo izquierdo, en plan de estudio y tratamiento”*. Agrega allí el galeno que *“la paciente evoluciona de manera desfavorable durante su internación, desarrollando un cuadro de shock cardiogénico refractario”* por lo que *“se solicita derivación urgente mediante vuelo sanitario a un centro de mayor complejidad, con soporte de asistencia ventilatoria mecánica y asistencia circulatoria avanzada (ECMO), a fin de ser evaluada por un equipo especializado en insuficiencia cardíaca avanzada y trasplante cardíaco”*.

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora y la prescripción médica de contar con la prestación aquí reclamada.

Y aun cuando no se acompañó constancia alguna que dé cuenta de la negativa expresa de la demandada a brindar la cobertura del soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular) y de la derivación a centro de tercer nivel para valoración de trasplante cardíaco,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

como así también de la internación y honorarios profesionales -pues del relato de los hechos surge que la demanda *“ha autorizado el traslado mediante vuelo sanitario”* pero *“omitió garantizar la cobertura del soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular) indicado por los profesionales tratantes como imprescindible...”* (punto 8 del acápite IV)-, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en *“PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”* (S.I. N° 201/08) que *“...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”*.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, no hallo contemplado dentro de su catálogo de prestaciones autorizadas el soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular) aquí requerido.

Pero al regular la cobertura de internación, tenemos que el Plan Médico Obligatorio aprobado por la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud –que resulta de aplicación obligatoria a las empresas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

medicina prepaga en virtud de lo normado por la ley 24.754– establece en su Anexo I que *“Se asegura el 100% de cobertura en la internación en cualquiera de sus modalidades (institucional, hospital de día o domiciliaria). Todas las prestaciones y prácticas que se detallan en el anexo II se encuentran incluidas dentro de la cobertura. La cobertura se extiende sin límite de tiempo, a excepción de lo contemplado en el capítulo que corresponde a salud mental”*.

Entiendo que allí podrían considerarse incluidos no solo el ECMO sino también los gastos de honorarios profesionales.

En esta dirección, observo que en la Resolución 731/2023 de la Superintendencia de Servicios de Salud, que creó el Sistema Único de Reintegro por Gestión de Enfermedades (SURGE) para la implementación y administración de los fondos destinados a **apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud**, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado, **se encuentra incluido el “Dispositivo de oxigenación por membrana extracorpórea (extracorporealmembraneoxygenation - ECMO).”** por lo que una vez brindada la prestación por la obra social la misma podrá solicitar su reintegro en los términos de dicha norma.

Sin embargo, la Cámara Federal de General Roca sostuvo en autos “ALMONACID, Verónica c/ U.P.C.N. s/ sumarísimo” (S.I. n° 792/06) la imposibilidad de las obras sociales de negar prestaciones urgentes y necesarias alegando que ellas son ajenas a las del PMO. Señaló en dicha oportunidad que discernir acerca de la naturaleza (taxativa o enunciativa) de las prestaciones previstas en el Programa Médico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Obligatorio, “...no guarda relevancia suficiente con el núcleo de la decisión recurrida pues aún cuando el menú de prestaciones fuese *numerus clausus*, ello no desmerecería las conclusiones sobre las que reposa...” toda vez que “... cerrar el debate arguyendo ese carácter taxativo importaría negar la factibilidad de requerir —y obtener— protección jurisdiccional en casos ajenos a ese enunciado, lo que pone en evidencia lo estéril de este aspecto del planteo”.

Dicho criterio fue ratificado en “*Sánchez, Elena del Carmen c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ acción de amparo (sumarísimo)*” (del 3/5/2011).

Tengo presente además que la Alzada ha entendido que la existencia del peligro en la demora en proveer tutela preventiva en casos como este “...se encuentra ligada a la característica propia de la enfermedad, la que de ordinario genera (y aún con tratamiento oncológico) un deterioro peligroso para la salud (extremo que no requiere de mayor rigor probatorio porque es del conocimiento común)...” (“*DUFFY, Eduardo c/ Obra Social de Viajantes y Vendedores de la República Argentina —O.S.V.V.R.A.—s/ amparo- sumarísimo s/ incidente de apelación*” S.I. 103/08).

Por otra parte, en lo que respecta a la cobertura del traslado de la actora en vuelo sanitario de alta complejidad, tenemos que ello no ha sido objetado por la obra social demandada en tanto conforme surge del propio relato de los hechos, la misma se encuentra autorizada, por lo que nada obsta a acoger el pedido.

Así, frente al peligro en la demora que se estima reunido a tenor de la necesidad de la actora de concretar su derivación a un centro de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

tercer nivel para evaluar la necesidad de llevar a cabo un trasplante cardíaco –frente a su “*cuadro de shock cardiogénico en contexto de miocardiopatía dilatada no filiada*” y al “*deterioro severo de la función sistólica del ventrículo izquierdo*” y su evolución “*desfavorable durante su internación*”, tal como habría indicado su médico tratante–, debe recordarse también que el Superior ha sostenido de manera reiterada a lo largo de los años que los requisitos a los que se subordina el dictado de las medidas precautorias, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada; y lo segundo porque **la rigurosidad en el examen de la concurrencia de estos requisitos debe ser inversamente proporcional**. Es decir que a mayor intensidad en la verosimilitud del derecho corresponde una apreciación más laxa del peligro en la demora y viceversa (“*Bejares, Francisco Antonio c/ Universidad Nacional del Comahue, Servicio de Obra Social (Sosunc)*”, sent.int.85/93; “*O.R.S.N.A. c/ Municipalidad de S.C. de Bariloche s/ medida cautelar*”, sent.int.376/07, entre muchos otros otros).

Asimismo debe recordarse que conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002), con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘*el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional*’...como asimismo que ‘*el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

restantes valores tienen carácter instrumental' ...y que a partir de 'lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'...".

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en doce (12) horas, en atención al criterio sentado por la Alzada en *"Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986"* (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022) y considerando la urgencia de la situación.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por **N. S. U.**, por intermedio de su gestor procesal, y, en consecuencia, ordenar a **OSSECAC** que le brinde **en el plazo de doce (12) horas** cobertura al 100% de su traslado en vuelo sanitario de alta complejidad a Buenos Aires para derivación a centro de tercer nivel para valoración de trasplante cardíaco, como así también del soporte circulatorio mecánico (ECMO y/o asistencia ventricular), internación y honorarios profesionales. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias o de trabar embargo sobre fondos suficientes para cubrir la prestación, en caso de incumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Preste la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su gestor procesal.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad, dejando expresa constancia en el mismo de la habilitación de días y horas dispuesta**. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

